

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de septiembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de septiembre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA -CC. 1.067.907.645, JOSÉ SIBAJA YÁNEZ -CC. 6.890.074, CIELO DEL CARMEN ARRIETA LAGARES -CC.34.996.383, JOSÉ MIGUEL SIBAJA ARRIETA -CC. 1.067.887.151 y SINDY PAOLA SIBAJA ARRIETA -CC.1.067.955.786,** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -NIT. 860.028.415-5, TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. -NIT. 900.073.626-8, JUAN DIEGO OCHOA VELEZ -CC.98.543.635 y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS -CC.11.000.200. RAD. 230013103003 2020-00107-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto en la pretensión **3.1.1. -Daño emergente futuro**, solicita: "**Páguese a KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, la suma de \$15.108.528, que deberá reembolsar a la Administradora de los Recursos del Sistema general de salud (ADRES), por la atención médica que recibió en la Clínica de Traumas y Fracturas con ocasión al accidente.**

Advierte el Despacho que, si bien la demandante solicita una suma de dinero por concepto de Daño Emergente Futuro, agrega que dicha suma es para reembolsar al ADRES. Considera esta Agencia Judicial que dicha pretensión no es clara, por cuanto si lo que pretende es un reembolso de dinero para el ADRES, esta no viene ordenada ni tiene facultad otorgada desde el poder, para pedirla. Sumado a ello, esta pretensión no es acumulable con un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no es esta la jurisdicción competente para hacer reembolsos al ADRES.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, por encontrar ajustado a derecho el poder especial conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: TENGASE al doctor MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, como apoderado principal y a la doctora KELLY SOFIA GASTELBONDO CHALJUB como apoderada sustituta de los demandantes, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58a1243e56a7acfa375a8e108fcaa8ede7378136d71863300a10f0db2be6db

Documento generado en 30/09/2020 07:17:08 p.m.